



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2016-PHC/TC
AYACUCHO
YONY RAMOS RIVEROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yony Ramos Riveros contra la resolución de fojas 82, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2016-PHC/TC
AYACUCHO
YONY RAMOS RIVEROS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, así como la valoración y la suficiencia de pruebas penales.
5. En efecto, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de enero de 2014, en el extremo que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 10 de setiembre de 2012, la cual condenó a don Yoni Ramos Riveros como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización-tipo agravado y le impuso quince años de pena privativa de la libertad (Expediente 01136-2011-0-5001-SU-PE-01/RN 3804-2012).
6. Al respecto, se alega lo siguiente: 1) el actor ha mantenido una versión uniforme, ha negado los cargos imputados y ha probado ser inocente; 2) no existe sindicación directa en su contra, pero lo han condenado sobre la base de indicios que no fueron corroborados con pruebas; 3) no se ha considerado que otro de los sentenciados niega la participación del recurrente en los hechos; 4) en el proceso nunca se presentó una persona a la cual su coprocesado (hermano) le alquilaba su vehículo, pese a que fue plenamente identificada; 5) se consideró poco creíble la versión del otro sentenciado respecto a que el accionante no tuvo conocimiento de los hechos; 6) no se ha probado mediante prueba técnica o científica que en los vehículos (uno de los cuales pertenece al actor) se haya encontrado droga u otros elementos para la comisión del delito; 7) con el archivo de un proceso penal tramitado en un juzgado penal se ha acreditado que el demandante no se ha enriquecido ilícitamente. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03034-2016-PHC/TC
AYACUCHO
YONY RAMOS RIVEROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA